



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08072-2013-PA/TC

LIMA

ÓSCAR AYALA GUTIÉRREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Óscar Ayala Gutiérrez contra la resolución de fojas 74, de fecha 5 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad e inaplicación de la resolución de fecha 8 de setiembre, emitida por la demandada, que declaró improcedente su recurso de casación.
2. El recurrente manifiesta que en un proceso civil de nulidad de acto jurídico se rechazó su demanda en dos instancias o grados, por lo que interpuso recurso de casación. Señala que la decisión casatoria no respetó el debido proceso, pues solo se pronunció por las cuestiones de forma de la impugnada y no por el tema de fondo, añadiendo que esta no ha motivado de manera suficiente su resolución, ya sea para confirmar o desvirtuar la aludida resolución de segunda instancia o grado. Considera que estos hechos vulneran sus derechos al debido proceso y a la motivación de resoluciones.
3. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución N.º 1, de 5 de marzo de 2013, declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que no existe un manifiesto agravio en la resolución cuestionada en el amparo que haga posible un análisis de fondo a fin de determinar si hubo violación al debido proceso, agregando que lo que en realidad persigue el recurrente es que el órgano constitucional se convierta en una suprainstancia y supla el criterio del órgano jurisdiccional demandado (f. 13). La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento y aplicó el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional (f. 74).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08072-2013-PA/TC

LIMA

ÓSCAR AYALA GUTIÉRREZ

4. En el presente caso, se aprecia que el cuestionamiento se centra en objetar la resolución de fecha 8 de septiembre de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la casación N.º 3222-2011, mediante la cual se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante.
5. En reiteradas oportunidades este Tribunal ha manifestado que el proceso de amparo en general, y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos a través de los cuales se busque extender el debate de las cuestiones legales o procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. Así, el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional). De lo contrario, la demanda resultará improcedente.
6. En el sentido expuesto, la presente demanda debe rechazarse por improcedente, pues vía el proceso de amparo se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre asuntos de carácter legal ajenos a la tutela de derechos fundamentales, como es la evaluación de los supuestos que justifican que una resolución judicial sea casada o no por parte de la máxima instancia de la judicatura ordinaria.
7. Por otro lado, de los autos se advierte que los argumentos del actor están dirigidos a que la judicatura constitucional prescriba que Sala Suprema debió seguir lo que ella misma resolvió en una sentencia anterior. Al respecto, este Tribunal reitera que no le corresponde pronunciarse sobre la aplicación de jurisprudencia de contenido legal referida a asuntos que son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. Asimismo, si bien un caso excepcional frente al cual pueden intervenir los jueces de amparo, para pronunciarse sobre el seguimiento de jurisprudencia que previamente hubiera emitido un órgano judicial, es el de la afectación del derecho a la igualdad en su contenido de “igualdad en la aplicación de la ley” (cfr. STC Exp. N° 01211-2006-AA/TC, f. j. 20 y ss.), en el presente caso es imposible analizar ello. Esta afirmación se sustenta en que el amparista ni siquiera adjuntó la resolución judicial que, según alega, debió ser observada por la Corte Suprema en la resolución que cuestiona. Siendo así, el recurrente no ha demostrado mínimamente que se encuentra en una posición iusfundamental válida, tal como exige el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional (STC Exp. N° 02988-2013-AA/TC, f. j. 5 y ss.), por lo que también corresponde declarar su improcedencia.
8. Por consiguiente, apreciándose que los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08072-2013-PA/TC

LIMA

ÓSCAR AYALA GUTIÉRREZ

desestimarse la demanda de acuerdo con los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Huadab *Eloy Espinosa Saldaña*
Lo que certifico

07 ABRIL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLÁN
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL